

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias por la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Según el Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el día 4 de Abril próximo. Y para cumplir con la debida regularidad lo dispuesto en la Ley Electoral, que previene que los Jueces de primera instancia de la capital del distrito presidan la Comisión inspectora del censo electoral para la apertura de los pliegos de propuestas de Interventores y la Junta del escrutinio general, sin que puedan ser reemplazados por el Juez municipal, aun que éste ejerza accidentalmente su jurisdicción, y para precaver cualquier inconveniente que por la falta de dichos funcionarios y de los llamados en caso necesario á sustituirlos pudieran presentarse en el día en que hayan de presidir aquellos actos, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Se declaran caducadas todas las licencias concedidas por este Ministerio y por los Presidentes de las Audiencias á los Jueces de primera instancia y de instrucción, cuyos funcionarios deberán estar encargados, sin excusa alguna, de sus destinos, antes del día 24 del corriente mes.

Segundo. Se declaran asimismo limitados los términos posesorios que tienen los Jueces electos y trasladados, y caducadas las prórrogas concedidas á dichos funcionarios, que debe-

rán también tomar posesión de sus respectivos Juzgados antes de la expresada fecha.

Tercero. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, y los de las de lo criminal en su caso, darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de los Jueces de su territorio que en la referida fecha no se hayan presentado á servir sus cargos, para la resolución que proceda.

Cuarto. Si, no obstante lo que anteriormente se previene, algún Juez de capital de distrito electoral no pudiese encargarse del Juzgado por motivo de enfermedad, ausencia justificada ú otra causa legítima, ó si por estar vacante aquél no hubiese propietario, los Presidentes de las Audiencias territoriales proveerán en observancia á lo dispuesto en la mencionada Ley á esta perentoria necesidad, designando con anticipación debida otro Juez de su territorio que presida aquellos actos electorales, cuyo servicio ha de ser considerado por dichas Autoridades como de urgente y preferente atención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886. — Alonso Martínez. — Sr. Presidente de la Audiencia de...

Ministerio de la Gobernación

CIRCULARES

Debiendo reunirse las Diputaciones provinciales, según el art. 55 de la Ley, el primer día útil del mes de Abril, décimo del año económico, para fijar el número de sesiones que hayan de celebrarse en el semestre, y estando convocadas las elecciones de Diputados á Cortes para el día 4 del mismo mes, resulta que por excaso que sea el número de sesiones que las Corporaciones provinciales acuerden, siempre alcanzarán aquellas á los días inmediatos á la elección general de Diputados.

Teniendo en cuenta que las sesiones,

según el art. 60 de la Ley, han de verificarse en días consecutivos, y que esta circunstancia impediría á los individuos que constituyen dichas Corporaciones el hallarse en las localidades donde tienen la residencia para emitir su sufragio en la elección general de Diputados á Cortes.

Y considerando que desde la primera reunión de las Diputaciones provinciales hasta el día 4 que por ser feriado no es hábil para celebrar sesión, sólo podrían verificarse dos de éstas:

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que signifique á V. S. la conveniencia de que dichas Corporaciones fijen el día 6 para la primera de las sesiones consecutivas que hayan de verificarse en el periodo semestral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1886. — González. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, según lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 del actual, inserto en la Gaceta de ayer, teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la vigente Ley de Reemplazos, las Comisiones provinciales han de celebrar dentro de los 15 primeros días de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con objeto de evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas operaciones; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. esta circunstancia, á fin de que, teniéndola presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comisión provincial, ha de celebrarse la misma el expresado juicio, se exceptúen de este acto los días 3, 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886. — González. — Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección parcial del Ayuntamiento del Viso, verificada en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia que han elevado á este Ministerio D. José Ruiz Ruiz y otros Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento, pidiendo la nulidad de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones verificadas en Marzo de 1884 y á la reposición de los Concejales electos en Mayo de 1883 en la villa del Viso, provincia de Córdoba.

Resulta que en 28 de Febrero de 1884 ocho Concejales del Ayuntamiento de este pueblo presentaron al Gobernador la dimisión de sus cargos, y en 7 de Marzo del mismo año lo hicieron igualmente otros dos, fundándose unos en sus muchas ocupaciones y otros en su quebrantada salud. El Gobernador admitió estas dimisiones, y en su virtud se procedió á la elección de los nuevos Concejales.

Pero habiéndose enterado después los dimisionarios de que no correspondía al Gobernador, sino al Ayuntamiento la admisión de aquellas dimisiones, lo hicieron así presente al Gobernador en una instancia de 8 del actual, y fundándose en varias Reales órdenes, pidieron que se declarase la nulidad de dichas elecciones parciales y que se les repusiera en sus cargos.

El Gobernador estima que en este procedimiento se ha cometido una infracción legal, y somete la cuestión á la resolución de la Superioridad.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, fundándose en que la providencia del Gobernador admitiendo las dimisiones contiene por incompetencia un vicio de nulidad que alcanza como es natural á las elecciones verificadas en Marzo de 1884, propuso la nulidad de éstas, y que á los recurrentes se les reponga en el desempeño de los cargos para que fueron elegidos.

Con estos precedentes, expondría ante todo esta Sección á la consideración de V. E. que es verdaderamente extraña la forma en que se admitió la dimisión presentada por los Concejales del Viso, porque á más de que ni siquiera se intentó justificar la causa que se alegó, resulta que tampoco se expuso ante el Ayuntamiento, sino que desde luego se presentó á la resolución del Gobernador; y como esta Autoridad sólo es competente, según el artículo 47 de la Ley Municipal, para acordar la nueva elección parcial, luego que el Ayuntamiento le haya dado cuenta previa de las vacantes; claro es que esta elección se verificó sin haberse cumplido ante los trámites legales, porque la Corporación municipal no había apreciado ni aceptado con anterioridad las dimisiones que produjeron las vacantes.

Esta infracción constituye un vicio esencial de nulidad de las elecciones, porque se verificaron para cubrir unas vacantes que legalmente no existían, y en este concepto procede subsanar dicha infracción en el momento mismo en que la Superioridad tiene conocimiento de ella: á este fin, debe anularse aquella elección parcial y reintegrar en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales dimisionarios, sin que obste para la reposición de todos el silencio de algunos de ellos contra la nulidad de que se trata; pues siendo esta un vicio esencial por infracción manifiesta de la Ley, no puede prevalecer bajo ningún concepto, y por consiguiente nada significa el silencio de los interesados.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Viso en Marzo de 1884 para cubrir las vacantes de los que presentaron su dimisión ante el Gobernador de Córdoba, y reponer á todos estos en el desempeño de sus cargos.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio acerca de si esa Comisión provincial puede conocer de las elecciones municipales verificadas en Muro en Mayo de 1885, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por

D. Juan Bautista Montblanc González y el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el acuerdo de la expresada Comisión que declaró incapacitados á los Concejales suspensos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del corriente mes, ha examinado esta Sección los recursos de alzada interpuestos contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, relativo á la declaración de incapacidad de varios Concejales de Muro.

Resulta de los antecedentes, que, suspensos los individuos que constituían el Ayuntamiento en Febrero de 1884 por disposición gubernativa, fueron sustituidos por otros nombrados interinamente por el Gobernador, los cuales acordaron declarar la incapacidad de los propietarios, aplicando al caso el art. 43 de la Ley Municipal.

No se aquietaron los suspensos con este acuerdo, y apelaron de él para ante la Comisión provincial, cuyo Cuerpo no resolvió la alzada hasta el día 13 de Enero último, en que revocó la resolución municipal y declaró la capacidad de los Concejales á quienes afectaba aquélla.

Entretanto se celebraron las elecciones municipales durante los días 3 á 6 de Mayo último; pero en Muro no tuvieron por objeto renovar la mitad, sino la totalidad del Ayuntamiento, dando por supuesto al convocarlas que no había Concejales idóneos para desempeñar el cargo en propiedad, puesto que estaba decretada la incapacidad de los suspensos.

Contra el acuerdo citado de 13 de Enero se han interpuesto dos recursos de alzada para ante V. E.: uno por el Ayuntamiento actual y otro por don Juan Bautista Montblanc.

El Ayuntamiento niega toda consecuencia práctica al acuerdo apelado, alegando que la Municipalidad se halla organizada mediante el sufragio popular, sin haberse cometido en el acto de la elección infracción alguna que desvirtúe sus efectos.

A su vez Montblanc reconoce la justicia intrínseca de la decisión recurrida, pero cree que debe determinarse su alcance, ordenando que se reponga en el ejercicio de sus cargos á los Concejales suspensos, y anulándose las elecciones verificadas en Mayo.

Examinando casos muy análogos al presente, ha tenido ya la Sección el honor de exponer á V. E. su criterio respecto de las cuestiones suscitadas en las elecciones objeto de este dictamen.

Las elecciones municipales de Mayo fueron convocadas para renovar la mitad de los Ayuntamientos, conforme á lo prescrito en el art. 45 de la Ley Municipal; y allí donde el acto se extendió á la renovación de la totalidad se cometió una infracción evidente del citado art. 45 y del decreto de convocatoria, que los Ayuntamientos debían cumplir encerrándose en los límites de su textual concepto.

Sólo en aquellos pueblos donde además de las vacantes ordinarias existieran otras legal y ejecutoriamente de-

claradas, cabía elegir más de la mitad de los Concejales, acumulando estas últimas vacantes á las primeras, con objeto de reconstituir el Ayuntamiento mediante un solo acto electoral. Pero la Municipalidad de Muro no se hallaba en este caso.

Los Concejales suspensos no consintieron el acuerdo declarando su incapacidad, y por tanto al llegar el día 3 de Mayo dicho acuerdo no era firme, y como posteriormente se ha revocado, no puede mantenerse el resultado de la elección sin despojar de su indisputable derecho á los Concejales que debieron seguir perteneciendo al Ayuntamiento después del día 20 de Junio de 1885.

Opina, por todo lo expuesto, la Sección que procede declarar nulas las últimas elecciones municipales de Muro reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos en 1884, y proceder á la celebración de otras para renovar la mitad de los individuos de la Corporación, conforme al art. 45 de la Ley Municipal.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Villalobón, provincia de Palencia, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que formó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino nombrado á consecuencia de la suspensión de aquél, siendo en estas últimas bastante menos que en las anteriores el número de electores.

Dada cuenta de estas protestas en la Junta de escrutinio, fueron desestimadas, en atención á que la formación de las nuevas listas fué ordenada por el Gobernador, á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padrón con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razón antes indicada, y para justificarla añade que las listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de mu-

chos errores, por no haberse rectificado el padrón en 1884, y por este motivo hubo necesidad de acudir á las que sirvieron para la elección verificada en el bienio anterior.

Habiéndose apelado de este acuerdo, la mayoría de la Comisión provincial, considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la elección por las últimamente rectificadas, y que la providencia del Gobernador mandando la sustitución de aquéllas fué consentida por no haberse recurrido de la misma, declaró válidas las citadas elecciones.

La minoría de esta misma Corporación, alegando por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitución, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la Ley Electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimó nula la elección.

Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comisión provincial.

En vista de estos antecedentes, esta Sección habrá de exponer á la consideración de V. E. que en el art. 22 de la Ley Electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones, y se dice de una manera tan explícita y categórica en el párrafo segundo de dicho artículo que trascurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ningún género; que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas, sean cualesquiera los vicios que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir.

En este sentido no puede desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón y mandar sustituirlas por las que sirvieron para la elección del bienio anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la elección, porque ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede prescindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de Concejales del pueblo de Villalobón.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

		PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIA		ALQUILERES		Pesetas.	Cénts.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
La Victoria.	Escuela elemental de niños..	825	"	206	25	206	25	200	"	1.437	50
	Idem id. de niñas..	825	"	206	25	206	25	200	"	1.437	50
	Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	20	"
	Suma..	1.650	"	412	50	412	50	400	"	2.895	"
Villa del Río (1).	Primera Escuela elemental de niños..	1.100	"	375	"	275	"	"	"	1.750	"
	Sgunda id. id. id..	1.100	"	375	"	275	"	500	"	2.250	"
	Gratificación para la Escuela de adultos..	350	"	"	"	"	"	"	"	350	"
	Primera Escuela elemental de niñas..	1.100	"	375	"	275	"	500	"	2.250	"
	Segunda id. id. id..	1.100	"	375	"	275	"	"	"	1.750	"
	Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	200	"
Suma..	4.750	"	1.500	"	1.100	"	1.000	"	8.550	"	
Villafranca (2).	Primera Escuela elemental de niños..	1.100	"	225	"	275	"	"	"	1.600	"
	Segunda id. id. id..	1.100	"	225	"	275	"	225	"	1.825	"
	Escuela elemental de niñas..	1.100	"	150	"	275	"	225	"	1.750	"
	Subvención al Colegio de Educandas..	200	"	"	"	"	"	"	"	200	"
	Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	45	"
Suma..	3.500	"	600	"	825	"	450	"	5.420	"	
Villaharta.	Escuela elemental de niños..	625	"	156	25	156	25	75	"	1.012	50
	Idem id. de niñas..	625	"	156	25	156	25	75	"	1.012	50
	Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
Suma..	1.250	"	312	50	312	50	150	"	2.055	"	
Villanueva de Córdoba (3).	Primera Escuela elemental de niños..	1.100	"	275	"	275	"	125	"	1.775	"
	Segunda id. id. id..	1.100	"	275	"	275	"	125	"	1.775	"
	Escuela de párvulos..	1.375	"	343	75	275	"	125	"	2.118	75
	Auxiliar de la anterior..	550	"	"	"	"	"	"	"	550	"
	Primera Escuela elemental de niñas..	1.100	"	183	33	275	"	200	"	1.758	33
	Segunda id. id. id..	1.100	"	183	33	275	"	125	"	1.683	33
Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	80	"	
Suma..	6.325	"	1.260	41	1.375	"	700	"	9.690	41	

- (1) Faltando á Villa del Río una Escuela de cada sexo para completar el número de las públicas que le corresponden, se recomienda al Ayuntamiento la creación de las mismas, ó en su defecto, y hasta que esto se realice, que dote á la segunda de niños y á las dos de niñas de un Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ellas excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.
- (2) Se recomienda al Ayuntamiento de Villafranca que dote á la primera Escuela elemental de niños de un Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas; pues la matrícula de ella pasa de 100 alumnos, número crecidísimo para que un solo Maestro pueda dar la enseñanza con buenos resultados.
- (3) Se recomienda al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba la creación de una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche, por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

(Continuará.)

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.095

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y llama á don Augusto Seguí, Intendente del Ejército, retirado, socio ó representante de la Compañía de Electricidad de Barcelona, y á un tal Sánchez, de oficio hojalatero, y que se dice empleado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Málaga y Barcelona y Gaceta de Madrid, á oír los car-

gos que les resultan en la causa instruida en este Juzgado por hurto de postes contra D. José Furnelles; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Marzo de Marzo de 1886.—Juan Martínez.—De orden de S. S., por mi compañero, señor Cámara, Licenciado J. Antonio Montero.

Fiscalía militar de Córdoba.

D. José de Echevarría Castañeda, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, como Juez fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la caja

d: reclutas de esta capital, á varios individuos de la misma, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Castañeira Melgarejo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Córdoba, y que procedente del reemplazo de 1880, cubrió cupo por la misma, con el núm. 90, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía, á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá consejo en deserción, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Córdoba á 8 de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.